



**TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del 24 de agosto de 2021.**

**“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, RELACIONADAS CON EL COBRO DE DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO”**

**Asunto:** Acción de Inconstitucionalidad 19/2021<sup>1</sup>

**Ministro Ponente:** Luis María Aguilar Morales

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Úrsula Hernández Maquívar

**Tema:** Analizar la constitucionalidad de diversos preceptos de leyes de ingresos de diferentes municipios del Estado de Michoacán de Ocampo (artículos 17, fracciones de la I a la V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuila, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan, 18, fracciones de la I a la V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y La Huacana, y 16, fracciones de la I a la V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez) para el ejercicio fiscal de 2021, publicadas el 28 de diciembre de 2020 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

**Antecedentes:** El 27 de enero de 2021, la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversos preceptos de leyes de ingresos de diferentes municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal de 2021, que establecían el cobro de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público.

Conforme a las normas impugnadas, las personas propietarias o usuarias de predios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad (CFE) deben pagar una cuota mensual fijada en función del destino del predio (uso doméstico, uso de pequeño comercio o industria, uso de mediano comercio o industria, o uso de gran comercio o industria); mientras que las personas con predios no registrados ante la CFE deben pagar anualmente, y simultáneamente con el impuesto predial, una cuota equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que depende del tipo de predio (rústicos o urbanos).

<sup>1</sup> A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

En esencia, la Comisión promovente señaló que las normas impugnadas son inconstitucionales, al contravenir el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que el monto a pagar por el servicio de alumbrado público no atiende al costo del servicio prestado por el Municipio, sino al destino del predio, en caso de que esté registrado ante la CFE y, en caso de no contar con dicho registro, si el predio es rústico o urbano.

Una vez formado y registrado el expediente respectivo, se designó como instructor al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, quien admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo para que rindieran sus informes respectivos.

Después de cumplir con los trámites correspondientes, se elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual se analizó y resolvió por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión ordinaria el 24 de agosto de 2021.

**Resolución:** El Pleno consideró que dichas normas impugnadas transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, porque la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir de circunstancias que no atienden al valor que representa al Municipio prestar el servicio de alumbrado público, sino, en todo caso, con la capacidad económica del contribuyente que se refleja en función del destino o del tipo de predio.

En ese orden de ideas, el Pleno sostuvo que el hecho de que la legislatura local hubiese establecido para la cuantificación de las cuotas del derecho por servicio de alumbrado público aspectos que no tienen relación con el costo que le representa al Municipio prestar ese servicio, sino con la capacidad económica del contribuyente en función del destino y tipo de predio, genera que las normas impugnadas sean inconstitucionales, por lo que procede declarar su invalidez.

**Efectos:** El Pleno de la SCJN determinó que las declaraciones de invalidez surtirían sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de dicha sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y se vinculó a este último para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad.

**Votación:** La invalidez de las normas impugnadas se declaró por unanimidad de once votos de los señores Ministros.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Secretaría General de la Presidencia**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México